

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 975/2003 DEL CONSEJO**de 5 de junio de 2003****relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario para las importaciones de conservas de atún de los códigos NC 1604 14 11, 1604 14 18 y 1604 20 70**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 2001, la Comunidad, Tailandia y Filipinas acordaron celebrar consultas para analizar el grado en que la aplicación del tratamiento arancelario preferente a las conservas de atún originarias de los países ACP estaba perjudicando indebidamente a los legítimos intereses tailandeses y filipinos. Tras el fracaso en alcanzar una solución aceptable para las Partes, la Comunidad, Tailandia y Filipinas convinieron remitir el asunto a mediación. El 20 de diciembre de 2002, el mediador presentó su dictamen por el que la Comunidad debía abrir un contingente arancelario del tipo NMF de 25 000 toneladas para 2003 con un tipo de derecho arancelario *ad valorem* del 12 %.
- (2) Teniendo en cuenta el deseo de resolver esta cuestión que data de antiguo, la Comunidad ha decidido aceptar la presente propuesta. En consecuencia, debe abrirse un contingente arancelario adicional para un volumen limitado de conservas de atún.
- (3) Es conveniente proceder a asignar cuotas del contingente específicas por país a aquellos países que tienen un gran interés en el suministro de conservas de atún, basándose en las cantidades suministradas por cada uno de ellos en condiciones no preferenciales durante un período representativo de tiempo. El resto del contingente debe ponerse a disposición de los demás países.
- (4) El mejor modo de conseguir una utilización óptima del contingente arancelario es asignarlo siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica.
- (5) A fin de garantizar una gestión eficaz de este contingente, procede exigir la presentación de un certificado de origen para las importaciones de conservas de atún procedentes de Tailandia, Filipinas e Indonesia, que son los principales proveedores y los principales beneficiarios del contingente.

- (6) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Desde el 1 de julio de 2003, las importaciones de conservas de atún de los códigos NC 1604 14 11, 1604 14 18 y 1604 20 70 originarias de cualquier país podrán beneficiarse de un arancel del 12 % dentro de los límites del contingente arancelario abierto de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 2

El contingente arancelario se abrirá anualmente por un período de tiempo inicial de cinco años. El volumen para los dos primeros años se establecerá del siguiente modo:

- 25 000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2004,
- 25 750 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005.

Artículo 3

El contingente arancelario se dividirá en cuatro partes:

- a) un contingente del 52 % del volumen anual, con el número de orden 09.2005, para las importaciones originarias de Tailandia;
- b) un contingente del 36 % del volumen anual, con el número de orden 09.2006, para las importaciones originarias de Filipinas;
- c) un contingente del 11 % del volumen anual, con el número de orden 09.2007, para las importaciones originarias de Indonesia, y
- d) un contingente del 1 % del volumen anual, con el número de orden 09.2008, para las importaciones de otros terceros países.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 4

1. El origen de las conservas de atún que puedan optar a beneficiarse del contingente arancelario se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes en la Comunidad.

2. La posibilidad de optar a las partes del contingente arancelario asignadas a Tailandia, Filipinas e Indonesia, de conformidad con el artículo 3, estará sujeta a la presentación de un certificado de origen que cumpla las condiciones fijadas en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾.

Los certificados de origen sólo podrán admitirse si los productos afectados responden a los criterios de determinación del origen establecidos en las disposiciones comunitarias vigentes.

Artículo 5

La Comisión administrará el contingente arancelario de conformidad con las disposiciones de los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 6

El presente Reglamento podrá revisarse durante el segundo año siguiente a la fecha de apertura del contingente arancelario, con el fin de adaptar el volumen del contingente a las necesidades del mercado comunitario. No obstante, si no se concluye esta revisión tres meses antes del 30 de junio de 2005, el contingente se prorrogará automáticamente por un año más y un volumen total de 25 750 toneladas. Posteriormente, el contingente arancelario se prorrogará regularmente por un período de un año cada vez y el mismo volumen, salvo que se apruebe una revisión a más tardar tres meses antes de la fecha de cierre del contingente en curso.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2003.

Artículo 7

La Comisión adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Reglamento, incluidas las enmiendas y adaptaciones técnicas que requieran las modificaciones de la Nomenclatura Combinada y el TARIC, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 8.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero (en lo sucesivo denominado el *Comité*) creado por el artículo 247 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ⁽²⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo

El Presidente

M. STRATAKIS

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003 (DO L 134 de 29.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).